INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2015-0811-00, informando que el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SOLIDARIOS CTA", dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 6 de diciembre del 2022, y que, dentro del término legal, el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SOLIDARIOS CTA", remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SOLIDARIOS CTA".

Por lo anterior este Despacho

## RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA

**SALUD "SOLIDARIOS CTA",** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00am), del veinte (20) de abril del año 2023.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Firmado Por:

# Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b95f37da8f17f62e457d0a0be28812332bef581a911f7f64df781d03ecda9f

Documento generado en 01/02/2023 09:33:06 AM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2016-0725-00, informándole que el pasado 14 de mayo del 2021 se emitió auto mediante el cual se tuco por contestada la demanda por la señora NANCY CUERVO PRECIADO integrada como interviniente Ad-Excludendum y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para el 17 de junio del 2021 a las 09:00 am, fecha en la cual se suspendió la diligencia por cuanto las partes manifestaron su ánimo conciliatorio, allegando el pasado 12 de octubre del 2021 acuerdo transaccional suscrito entre el apoderado de los demandantes JAVIER CAMILO BONILLA NIÑO, MERY JIL BONILLA NIÑO y LUPITA DE JESÚS NIÑO BALLESTEROS y la demandada TAXIS VERDES S.A. Sírvase proveer.

#### NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió,

fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' (...)".

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el acuerdo transaccional allegado por el apoderado de la parte demandante integrada por los señores JAVIER CAMILO BONILLA NIÑO, MERY JIL BONILLA NIÑO y LUPITA DE JESÚS NIÑO BALLESTEROS suscrito con la demandada TAXIS VERDES S.A., si no fuera porque se evidencia que mediante auto de fecha 14 de mayo del 2021 se tuvo por contestada la demanda por la señora NANCY CUERVO PRECIADO integrada como interviniente Ad-Excludendum y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Pese a lo anterior, de la revisión del expediente el Despacho considera necesario entrar a aclarar las actuaciones surtidas, lo anterior dejando sin valor ni efecto el auto emitido el pasado 14 de mayo del 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar, se encuentra que en el precitado auto se tuvo por contestada la demanda por la señora NANCY CUERVO PRECIADO integrada como interviniente Ad-Excludendum, no siendo esto lo indicado como quiera que la señora NANCY CUERVO PRECIADO a través de su Curador Ad-Litem presentó demanda, siendo lo procedente admitirla como quiera que el escrito presentado el pasado 6 de diciembre del 2019 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y consecuentemente correr traslado a los demandados a efectos de que contesten la demanda dentro del término legal.

Aunado a lo anterior, dentro de la demanda presentada por la señora NANCY CUERVO PRECIADO se observa en el hecho 4 que el 23 de enero de 1997 nació ANDREA CAROLINA BONILLA CUERVO hija legitima del aquí causante, tal como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 139 del expediente físico, razón por la cual y con el fin de no conculcar derechos de los posibles beneficiarios de las prestaciones sociales aquí reclamadas, considera el Despacho que la hoy mayor de edad ANDREA CAROLINA BONILLA CUERVO debe comparecer al juicio como

Tercera Ad-Excludendum, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del Código General del Proceso, esto es, allegando escrito de demanda en la que se formulen pretensiones frente a los demandantes y la demandada.

En consecuencia, se ordenará a la Tercera Ad-Excludendum NANCY CUERVO PRECIADO adelantar los trámites de notificación de la señorita ANDREA CAROLINA BONILLA CUERVO, lo anterior de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el pasado 17 de agosto del 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se suspendió por cuanto las partes manifestaron su ánimo conciliatorio, allegando el pasado 12 de octubre del 2021 acuerdo transaccional suscrito entre el apoderado de los demandantes **JAVIER CAMILO BONILLA NIÑO, MERY JIL BONILLA NIÑO** y **LUPITA DE JESÚS NIÑO BALLESTEROS** y la demandada **TAXIS VERDES S.A.,** solicitud reiterada el pasado 14 de octubre del 2021. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de dar trámite a dichas solicitudes hasta tanto se vinculen todas las partes a la presente litis en observancia de lo previamente señalado.

Por lo anteriormente expuesto,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 14 de mayo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de NANCY CUERVO PRECIADO contra los señores JAVIER CAMILO BONILLA NIÑO, MERY JIL BONILLA NIÑO y LUPITA DE JESÚS NIÑO BALLESTEROS y la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las demandadas del escrito de demanda presentado por la señora **NANCY CUERVO PRECIADO** para que

dentro del término legal se sirvan presentar escrito dando contestación a la demanda.

**CUERVO** como Tercera Ad-Excludendum, para que comparezca a éste estrado judicial a presentar demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del CGP, esto es, allegando el escrito de demanda, en el que se formule la pretensión frente a los demandantes y a la demandada, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señorita ANDREA CAROLINA BONILLA CUERVO a cargo de la interviniente Ad-Excludendum NANCY CUERVO PRECIADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO: ABSTENERSE** de dar trámite a las solicitudes efectuadas el 17 de agosto del 2021 y el 14 de octubre del 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

## NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10f8daf58a53a6e2c1afbab7ccdf55c475ca9dc7aa5af4c009b276f69a045a4f

Documento generado en 31/01/2023 08:07:05 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-0**157**-00, informándole que los días 5 de agosto del 2020, 9 y 10 de agosto del 2021 el apoderado de la demandante envió la copia de las constancias de notificación que le hiciere a la dirección física de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** Sírvase proveer.

#### NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso pronunciarse frente a las notificaciones tramitadas por el apoderado de la parte demandante, si no fuera porque dentro del certificado emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social allegado al plenario a folios 28 a 29 del ítem 1 del expediente digital no se evidencia la dirección física ni electrónica de notificación dispuesta por la demandada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., razón por la cual el Despacho considera necesario requerir al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD a efectos de que informe a este Despacho dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la dirección física y electrónica de notificación de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., y el estado en que se encuentra actualmente dicha entidad, por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

Por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD a efectos de que informe a este Despacho, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la dirección física y electrónica de notificación de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., y el estado en que se encuentra actualmente dicha entidad, por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

#### NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5de9d3411d530148f76dbecffc035bcf160781de35f0657053e44e8b31bff1f

Documento generado en 31/01/2023 08:07:06 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2019-0599-00, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

- 1. A la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA** PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013.637.319 y TP 280.300 del CSJ, como de la demandada ADMINISTRADORA apoderada sustituta COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. Al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

**PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** Y **CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** el día 22 de febrero de 2021 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 1 de diciembre del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013.637.319 y TP 280.300 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**-**COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las doce del mediodía (12:00 m), del catorce (14) de febrero del año 2023.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SÉPTIMO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3b4475b555313439aebb12cf79a6e4d9bd5b90c214fb4f360d0627551995ea**Documento generado en 31/01/2023 08:06:59 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2019-0745-00, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se entendió notificada por conducta concluyente, y que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada en debida forma y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

- 1. A la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. A la Doctora **MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.146.436.817 y TP 289.021 del

CSJ, como apoderada de la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA**COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante la cual se identifique que el demandante intentara la notificación de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No **ADMINISTRADORA** obstante, lo anterior las demandadas COLOMBIANA DE **PENSIONES COLPENSIONES** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contestaron la demanda mediante escritos remitidos el 19 y 24 de marzo del 2021, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, evidencia el Despacho a ítem 9 del plenario que el apoderado del demandante remitió correo electrónico mediante el cual envía las constancias de haber realizado la diligencia de notificación el pasado 1 de septiembre del 2021 a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** misma que se

llevó a cabo con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, sin que a la fecha dieran contestación a la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual "cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto", cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con el acuse de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 5 de septiembre del 2021 con constancia de lectura del mensaje y acuse de recibido del 16 de noviembre del 2021, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 27 de abril del 2021 con el lleno de los requisitos previstos en la ley y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho dispone.

## **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA

**COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería la Doctora LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería la Doctora MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.146.436.817 y TP 289.021 del CSJ, como apoderada de la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las doce del mediodía (12:00 m), del veintidós (22) de febrero del año 2023.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**NOVENO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b57f3ead2c889197d79de6f50bdb99ae1464b30ebce96e0266b4c579c93bc4**Documento generado en 31/01/2023 08:06:59 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-0191-00, informando que las demandadas CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A. Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, y que la demandada CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

#### NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

 Al Doctor ALEJANDRO ARIAS OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.658.510 y TP 101.544 como apoderado de las demandadas ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y CSS CONSTRUCTORES S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

- 2. Al Doctor ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.727 y TP 184.248 como apoderado de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA., en los términos y para los fines del poder conferido.
- Al Doctor DARIO LAGUADO MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.139.571 y TP 21.610 como representante legal apoderado de la demandada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las demandadas **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** y **CSS CONSTRUCTORES S.A.,** fueron notificadas del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 2 de noviembre del 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no pueden ser admitidas, toda vez que:

1. No cumplen con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º artículo 31 del CPTSS, puesto que no anexa la totalidad de "pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (...), ello por cuanto se omitió adjuntar el acuerdo transaccional suscrito por el señor Ariel Nieto Bello y se adjuntó incompleto el acuerdo transaccional suscrito por el señor Javier García Castro.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, se evidencia que las demandadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.,** fueron notificadas del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 27 de octubre y 2 de noviembre del 2021, respectivamente; lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dieron contestación dentro del término legal establecido para tal fin.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las demandadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** 

Así mismo, la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, sustentó su solicitud manifestando que entre el Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Ruta del Sol S.A.S., se suscribió el contrato de concesión No. 001 el 14 de enero del 2010, e indicó que en dicho contrato se estableció que los trabajadores de la obra serían nombrados y contratados por el Concesionario o por el Contratista EPC, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de

conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, evidencia el Despacho a ítem 11 del plenario que el apoderado del demandante remitió correo electrónico el pasado 17 de noviembre del 2021, mediante el cual envía las constancias de haber realizado la diligencia de notificación el pasado 2 de noviembre del 2021 a la demandada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, misma que se llevó a cabo con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que a la fecha dieran contestación a la demanda.

Es por ello que este Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual "cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto", cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con el acuse de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación a la demandada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.,** el 2 de noviembre del 2021 con constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje de la misma fecha, sin que dentro del

término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 21 de enero del 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.658.510 y TP
101.544 como apoderado de las demandadas **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** y **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor **ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.727 y TP 184.248 como apoderado de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.139.571 y TP
21.610 como representante legal apoderado de la demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** 

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y CSS

**CONSTRUCTORES S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía a cargo de la solicitante, esto es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac71ec00cfa3ab038ac82630b8581a62c2f1896cf190f45ae9e19f46e000a4bc

Documento generado en 31/01/2023 08:07:00 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la entidad demandada **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.- TRANSMASIVO S.A.**, allegó memorial el pasado 1 de noviembre del 2022 mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de octubre del 2022 que le tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2021**-00**147**-00. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. - PETROCOM S.A.- TRANSMASIVO S.A.,** el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada **TRANSMASIVO S.A.**, en contra del auto proferido por este Despacho el **25 de octubre del** 

**2022,** notificado por estado electrónico el día **28 de octubre del mismo año**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado de la demandada **TRANSMASIVO S.A.**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 3 de septiembre del 2021 el Despacho consideró darle a este proceso el trámite de un proceso de primera instancia, ello sin considerar que el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. establece la competencia por factor de la cuantía, y que una vez tasadas las pretensiones en el sub lite las mismas no superan los 20 SMLMV, por lo que el competente para conocer de presente sería el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que este asunto debiera tramitarse por un proceso de única instancia.

Indica además que el Despacho no debió haber corrido el traslado de la demanda para la contestación de la demanda por cuanto el proceso a seguir sería el contemplado en los procesos de única instancia, por lo que el momento procesal oportuno para dar contestación a la demanda sería en la fecha y hora señalada para la audiencia, esto en observancia de lo normado en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

El apoderado de la accionada se duele del proceder de éste Despacho puesto que mediante auto de fecha 25 de octubre del 2022 se decidió tener por no contestada la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea pese a que, según lo dicho con antecedencia, el momento procesal para dar contestación no había ocurrido. Razón por la cual solicita remitir el presente proceso a los Jueces Municipales de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, o en su defecto continuar con el trámite del presente proceso pero con observancia del procedimiento de única instancia previsto en los artículos 70 y subsiguientes del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud del apoderado de la accionada como quiera que éste estrado judicial dispuso admitir la demanda mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021, en atención a la remisión que hiciere el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien al momento de acometer el estudio de la presente demanda determinó que no era competente por cuanto la pretensión principal de la demanda va encaminada a la declaratoria de la ilegalidad de la suspensión del contrato laboral del señor MARCO TULIO FORERO LATORRE impuesta desde el 12 de mayo del 2020 al 1 de septiembre de la misma anualidad, pretensión que no es susceptible de fijación de cuantía en atención al artículo 13 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, de conformidad con lo previamente señalado es preciso recordar a la demandada que el principio de la *perpetutatio jurisdictionis* establece que una vez aprehendida la competencia el conocimiento del caso del proceso queda en el fallador, quien deberá tramitarlo hasta el final, ello sin perjuicio de que el contradictor debidamente legitimado hiciere uso de los medios defensivos que concede la ley, por lo que si consideraba que el presente Despacho no era competente para conocer del sub lite, en todo caso debió proponerlo como excepción.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la parte demandada por lo que al correrle traslado de las actuaciones aquí surtidas, mismas que se rigen por el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia debía dar contestación a la demanda dentro del término legal señalado en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., mismo que no se observó por cuanto se allegó escrito dando contestación a la demanda el 19 de noviembre del 2021, momento para el cual el término para contestar la demanda ya había vencido, puesto que el término para dar contestación transcurrió desde el 28 de octubre del 2021 hasta el 11 de noviembre de la misma anualidad, por lo que el Despacho no repone el auto de fecha 25 de octubre del 2022.

Por otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A. TRANSMASIVO S.A.**, contra el auto de data 25 de octubre del 2022, notificado mediante estado del día 28 del mismo mes y año, y en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de octubre del 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada **PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.** 

**TRANSMASIVO S.A.,** y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PETROCOMERCIALIZADORA S.A. – PETROCOM S.A.-TRANSMASIVO S.A., en contra del auto proferido por este Despacho el 25 de octubre del 2022, notificado mediante estado del día 28 del mismo mes y año, en el efecto SUSPENSIVO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ccc579be7d01606eb30c626d57709f0c50f39f2cd979532ed47a3cc3c292119

Documento generado en 31/01/2023 08:07:01 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2021-0259-00, informando que mediante auto de fecha 29 de octubre del 2021 se dispuso admitir la demanda de SONIA ALBELLA LÓPEZ MUÑOZ contra LA CORPORACIÓN NUESTRA IPS Y CRUZ BLANCA EPS, indicando que debía notificarlas personalmente del mismo. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, previo a calificar la contestación de la demanda presentada por la demandada CRUZ BLANCA EPS, el Despacho observa a ítems 6, 9 y 10 del plenario que el apoderado de la parte actora tramitó la notificación de la demandada LA CORPORACIÓN NUESTRA IPS a la dirección electrónica demorales@nuestraips.com.co , por lo que se considera necesario requerirla para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de notificación y allegue la evidencia correspondiente de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y allegue la evidencia correspondiente de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

## NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ddea1b46e38d38451956221a9f1fe30ea20f2985647247c9c6cb3748047e4c

## Documento generado en 31/01/2023 08:07:01 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-0**339**-00, informando que la demandada **REFINITIV LIMITED**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

 A la Doctora MARIA SILVANA GARCÍA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.075.757 y TP 288.770 como apoderada de la demandada REFINITIV LIMITED, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, el Despacho

procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **REFINITIV LIMITED**, el día22 de noviembre del 2021 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **REFINITIV LIMITED.** 

Por lo anterior éste Despacho dispone.

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Doctora **MARIA SILVANA GARCÍA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.075.757 y TP 288.770 como apoderada de la demandada **REFINITIV LIMITED,** en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **REFINITIV LIMITED**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA** DE CONCILIACIÓN, esto DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN **DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el donde se **PRACTICARÁN** artículo 80 ibídem en LAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana (08:00am), del veinte (20) de junio del año 2023.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52a9c33d70939649aaa39946a271cc0875249971702034933326d8bcf74bd7**Documento generado en 31/01/2023 08:07:02 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-0**359**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora ORIANA ESPITIA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.034.305.197 y TP 291.494 del CSJ, como apoderada sustituta de

la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**-**COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** el día 6 de diciembre del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** 

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 25 de mayo del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la ley y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.034.305.197 y TP 291.494 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las doce del mediodía (12:00 m), del veintitrés (23) de marzo del año 2023.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6282569be98870d03b2fac75522dfa7291bccb5e36fe6819dd3b05565ac1a8c3**Documento generado en 31/01/2023 08:07:02 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2021-0369-00, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda, mientras que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

# NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

- 1. A la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora VIVIANA MORENO ALVARADO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP

115.849 del CSJ, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

- 3. A la Doctora LISA MARÍA BARBOSA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4. Al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.510.758 y TP 219.124 del CSJ, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** el día 21 de enero de 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la parte demandante realizó el trámite de notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el pasado 21 de enero del 2022, y solo presentó escrito de

contestación a la demanda el 21 de febrero del 2022, momento para el cual el término para contestar la demanda ya había transcurrido, máxime que dentro del escrito allegado el apoderado de la demandada argumenta que dio acuse de recibido de la notificación al Despacho el pasado 3 de febrero del 2022, situación de la que no hay constancia dentro del expediente digital.

Ahora bien, en gracias de discusión si la parte demandada hubiese dado acuse de recibido el 3 de febrero del 2022, el escrito también se habría presentado de forma extemporánea, pues de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para la data, el término correría desde el 4 hasta el 17 de febrero del 2022, esto es desde el día siguiente al recibo de la notificación y hasta transcurridos los 10 días de que trata el artículo 391 del CGP. Por lo anteriormente señalado, este Despacho tendrá por no contestada la demanda por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 25 de mayo del año 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del CSJ, como apoderado de la demandada

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora LISA MARÍA BARBOSA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.510.758 y TP 219.124 del CSJ, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto previamente.

**SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las doce del mediodía (12:00 m), del dieciséis (16) de marzo del año 2023.

**NOVENO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**DÉCIMO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c89e8d9d5e12ac489cfeff71925654f5840a95e7802e24a332b2857471f8038

Documento generado en 31/01/2023 08:07:02 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-0**381**-00, informando que la demandada **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

 A la Doctora LUISA MARÍA JARAMILLO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.791.018 y TP 317.923 como apoderada de la demandada QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S.,** el día 29 de marzo del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S.** 

Por lo anterior este Despacho dispone.

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora LUISA MARÍA JARAMILLO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.791.018 y TP 317.923 como apoderada de la demandada QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S.,** de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA**  $\mathbf{DE}$ CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN** LAS artículo DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ** SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 am), del veintiuno (21) de junio del año 2023.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdf6a778fc6f03cf1fec9b8e537c77966969075a930dc4b7c0d7b261a856a7a3

Documento generado en 31/01/2023 08:07:03 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-0**383**-00, informando que la demandada **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** hoy **IZAJE PESADO S.A.S.**, fue notificada en debida forma y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

 Al Doctor JORGE MARTÍN GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.235.323 y TP 166.142 como apoderado de la demandada SARENS DE COLOMBIA S.A.S. hoy IZAJE PESADO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, el Despacio procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** hoy **IZAJE PESADO S.A.S.**, el día 7 de marzo de 2022 y no allegaron contestación a la demanda en el término legal establecido para tal fin, máxime que la demandada allegó escrito donde da contestación a la demanda el 21 de abril de 2022, momento para el cuál el término para contestar la demanda ya había vencido, puesto que el término para dar contestación transcurrió desde el 10 de marzo del 2022 hasta el 24 de marzo de la misma calenda.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior este Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora JORGE MARTÍN GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.235.323 y TP 166.142 como apoderado de la demandada SARENS DE COLOMBIA S.A.S. hoy IZAJE PESADO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** hoy **IZAJE PESADO S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN

DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana (08:00am), del veintidós (22) de junio del año 2023.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

# Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f023a34b7b83ca1789faa0ef0cde3c34d3b721e0c5fd86fc8e3f827645887**Documento generado en 31/01/2023 08:07:04 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-0**397**-00, informando que mediante memorial remitido el pasado 11 de marzo del 2022, el apoderado de la demandante allegó la constancia del trámite de notificación realizado de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 10 de diciembre del 2021. Sírvase proveer.

#### NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante mediante memorial remitido el pasado 11 de marzo del 2022, allegó la constancia del trámite de notificación realizado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data, lo anterior en concordancia con lo ordenado por el Despacho mediante providencia de fecha 10 de diciembre del 2021.

Pese a lo anterior, se avizora en la precitada documental que el correo electrónico rebota indicando que "el dominio de la cuenta no existe", por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá

- Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada TECNIVAL S.A.S., a la Doctora CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 52.175.645 y T.P 102.369 del CSJ, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico <u>c.sosa@torras.co</u>, CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha

de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado <u>ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

**TECNIVAL S.A.S.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

**CUARTO:** Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

# Firmado Por: Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db6c23a6d2e753376cc3ec174d3d19d03d68e2d7616592db083e1a2b55e064ad

Documento generado en 31/01/2023 08:07:04 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-0**413**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora VIVIANA MORENO ALVARADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de

la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**-**COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** el día 18 de febrero del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** 

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 25 de mayo del 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00am), del veintidós (22) de junio del año 2023.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

#### NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e869e7dd64462cd061cd846e062148727b09f9db8de894e5f6d1a97ea03aa6bb**Documento generado en 31/01/2023 08:07:04 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2019**00**168**00, informando que en auto del 20 de agosto de 2021, se requirió a la demandante notificar al representante legal de la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y mediante memorial allegado el 6 de octubre de 2021, el demandante aporta certificación de notificación. Sírvase proveer.

#### NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 11 de diciembre de 2021, siendo aportado por el demandante la constancia de recibo del correo electrónico enviado a la demandada conforme y se evidencia en el ítem 11 del expediente digital y dentro del término legal la accionada no dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho tendrá por no contestada la demanda por la demandada **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** 

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ

SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las ocho de la mañana (08:00am), del veintiséis (26) de junio de 2023.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

# NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca2427eeedc2a156bf949b66a2ec1f81576125d7d8c7eca604f04b8f9d73bea2

Documento generado en 31/01/2023 09:01:57 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2019**00**388**00, informando que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** mediante escrito radicado el día 01 de febrero de 2022 interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de enero de 2022, notificado en estado el 27 de enero de 2022. Sírvase proveer.

#### NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** contra el auto de fecha 26 de enero de 2022, notificado en estado el 27 del mismo mes y año, que negó el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

Siendo interpuesto dentro del término legal y de conformidad con lo establecido y en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto de fecha 26 de enero de 2022, notificado en estado el 27 del mismo mes y año, que negó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo pertinente.

Por lo anterior este Despacho,

# **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCÉDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto de fecha 26 de enero de 2022, notificado en estado el 27 del mismo mes y año, que negó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo pertinente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 289a10f1bea16a3c76516bae41e1ba131282689bacb98fb42d04a7e93f8f8213

Documento generado en 31/01/2023 09:01:58 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200035400, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. radicaron contestación a la demanda; asimismo, la demandante allega impulsos procesales de fecha 20 de agosto, 19 de octubre de 2021 y 18 de abril de 2022. Sírvase proveer.

#### NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los siguientes profesionales:

- A la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificada con la C.C. n.º1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- 2. A la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- 3. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <a href="https://sirna.ramajudicial.gov.co">https://sirna.ramajudicial.gov.co</a>, estableciéndose tal condición. Al doctor NELSON SEGURA VARGAS, identificado con la C.C. n.°10.014.612 y T.P. 344.222 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE **FONDOS** DE demandadas PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 1 de julio de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE DE PENSIONES CESANTÍAS **FONDOS** Y **PORVENIR** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, encuentra el despacho que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicó escrito de contestación el día 19 de julio de 2021, fecha anterior a la notificación que obra en el expediente en el ítem 12, fechada el 4 de febrero de 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación allegada, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** 

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificada con la C.C. n.º1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con la C.C. n.°10.014.612 y T.P. 344.222 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SÉPTINO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las doce del mediodía (12:00am), del seis (06) de febrero de 2023.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**NOVENO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

# NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27d1a6bcbc83dc7f1c8cc1943d396a0efeb8b85b3d1e0087d08638302ddd4f7**Documento generado en 01/02/2023 12:20:41 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral **n.**°110013105002**2020**003**78**00, informando que el ejecutante **CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES** mediante escrito radicado el día 19 de agosto de 2021 interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, notificado en estado el 13 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

#### NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante **CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES,** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, notificado en estado el 13 del mismo mes y año, que negó el mandamiento de pago solicitado.

Siendo interpuesto dentro del término legal y de conformidad con lo establecido y en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante **CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES**, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, notificado en estado el 13 del mismo mes y año, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo pertinente.

Por lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCÉDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021,

notificado en estado el 13 de agosto de 2021, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo pertinente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

# NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089cbe08b705309743db2a57b60a853b73cd24dccaf43005c4d93facc8d1f2cb**Documento generado en 31/01/2023 09:01:56 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2021**00**072**00, informando que la demandada **LUZ NELLY GARCÍA PARADA** presenta escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

#### NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **EDWIN PALACIO RIVERA**, identificado con la C.C. n.°72.213.955 y T.P. 137.544 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **LUZ NELLY GARCÍA PARADA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra que la accionada demandada LUZ NELLY GARCÍA PARADA fue notificada el día 13 de septiembre de 2021, contestando la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada LUZ NELLY GARCÍA PARADA.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **EDWIN PALACIO RIVERA,** identificado con la C.C. n.°72.213.955 y T.P. 137.544 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **LUZ NELLY GARCÍA PARADA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la accionada **LUZ NELLY GARCÍA PARADA**.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA** DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN **DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN** LAS artículo DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana (08:00am), del veintisiete (27) de junio de 2023.

**CUARTO: INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haga clic aquí</u> <u>para unirse a la reunión</u> y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

# Firmado Por: Nadya Rocio Martinez Ramirez Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa4d49d1a3eaad5d71ef621de3bbd4858279aa3e67c83f2630293f95f8247780

Documento generado en 31/01/2023 09:01:57 PM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **TERESA DE JESÚS ZAPATA CARRERA**, contra **COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.**°110013105002**2021**00**458**00. Sírvase proveer.

#### NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



# JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 15 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

La apoderada del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 02 del expediente digitalizado, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL el 27 de mayo de 2020 en el proceso ordinario radicado bajo el n.º11001310500220170011100.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible

ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida en segunda instancia proferida por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL** el 27 de mayo de 2020 (fol. 376 a 377 ítem 01 expediente digital), en la que se ordenó:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora Teresa de Jesús Zapata Carrera, la pensión de invalidez, a partir del 12 de marzo de 1999, en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora, la suma de \$62.828.468.00 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 2 de

marzo de 2014 y el 30 de abril de 2020, así como el valor de la indexación, la cual debe calcularse desde que cada una de las mesadas se hizo exigible de manera independiente, hasta el momento en que se efectúe su pago.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de marzo de 2014.

**CUARTO: COSTAS** de primera instancia, a cargo de la demandada. SIN COSTAS en esta instancia."

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$ 908.526.00, providencia que fue notificada por estado del 9 de marzo de 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020 debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada por anotación en Estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 15 de marzo de 2021, esto es dentro de los 30 días siguientes contados a partir del auto de obedecimiento a lo ordenado por el Superior de fecha 8 de marzo de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 09 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 306 del C.G.P.

Ahora bien, mediante memorial radicado el día 20 de octubre de 2020 el apoderado de la demandante aporta liquidación de crédito, la cual se estudiará en su momento procesal.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

# **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA

LABORAL a favor del TERESA DE JESÚS ZAPATA CARRERA, identificada con C.C. 51.555.500 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA ADE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- (i) La suma de \$62.828.468.00 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de marzo de 2014 y el 30 de abril de 2020, así como el valor de la indexación, la cual debe calcularse desde que cada una de las mesadas se hizo exigible de manera independiente, hasta el momento en que se efectúe su pago.
- (ii) La suma de \$908.526.00, por las agencias en derecho del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado, la presente providencia, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Se corre traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

**TERCERO: CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

#### NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d27e6f0678b15aaa4ec5700e7904ef0728cba7940ce3aff92c8bcf47ca53edaf

Documento generado en 31/01/2023 09:01:57 PM